



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00010-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: MARIA YOLIMA PINZON ORTIZ.
Proceso: EJECUTIVO

Mediante proveído del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00008-00
Demandante: PEDRO ENRIQUE RINCON
Demandados: ANA ROSA RINCON.
Proceso: DECLARATIVO

Mediante proveído del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00004-00
Demandante: CARMENZA RODRIGUEZ ROMERO
Demandado: CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BELTRAN y JULIAN STEVEN RODRIGUEZ RAMIREZ
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Carmenza Rodríguez Romero, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento por obligación de suscribir documentos en contra de Cesar Orlando Rodríguez Beltrán y Julián Steven Rodríguez Ramírez, en consecuencia, pide que la orden judicial se emita conforme a lo siguiente:

1. Los demandados procedan a suscribir la escritura pública que protocoliza el contrato de compraventa a favor de la demandante respecto del inmueble ubicado en la vereda Llano de la hacienda hoy Pajonales.
2. Que los demandados paguen a la demandante la suma de \$4.000.000 por concepto de clausula penal.
3. Pagar a favor de la demandante, las costas del proceso.

2. Hechos y fundamentos

Sostiene la parte actora que los señores Cesar Orlando Rodríguez Beltrán y Julián Steven Rodríguez Ramírez se habían obligado con la señora Carmenza Rodríguez Romero a vender un predio denominado LORE ubicado en la vereda de Pajonales.

Destaca que suscribieron un contrato de promesa de compraventa para el 25 de septiembre de 2019 firmado ante un testigo, y mediante el cual se fijo fecha

para firmar la escritura pública para el 30 de noviembre de 2020, por \$40.000.000, destaca que la suma de \$10.000.000 fue entregada según la cláusula cuarta del contrato el saldo en cuotas de \$5.000.000 semestrales y consecutivas siendo la última cuota pagadera para la firma de la escritura.

Refiere que como consecuencia del incumplimiento de los demandados solicitaron una audiencia de conciliación llegando al acuerdo que la escritura pública sería suscrita el 16 de noviembre de 2023, refiriendo que ante la ausencia de los demandados el Notario expidió la certificación donde hace constar la comparecencia de la demandante quien había dejado radicados los documentos para el otorgamiento de la Escritura Pública. Finalmente, indica que la cláusula penal correspondía al 10% del valor del contrato por el incumplimiento de lo pactado por cualquiera de las partes.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Frente a las exigencias del título ejecutivo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido que aquellos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...”¹.

En lo que concierne a las condiciones sustanciales, precisó la citada Corporación en el precedente citado que éstas “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...”. Así entonces, se precisó que “...Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”².

Para establecer si el documento presentado como título ejecutivo cumple con las condiciones precitadas es preciso efectuar el análisis de la siguiente manera:

1. Obligación expresa

Una obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer.

2. Obligación exigible

Una obligación es **exigible** cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

3. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, “...que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...”³.

Por lo anterior, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.

En este caso la obligación no es clara, pues, aunque la promesa de compraventa suscrita entre las partes contiene una obligación, ésta no cumple las características establecidas por la Ley para endilgarle la calidad de título ejecutivo, pues no existe claridad respecto de quien debía cumplir la obligación en tanto en la promesa de compraventa señala que la obligación estaba en

² *Ibíd.*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

cabeza del señor Cesar Orlando Rodríguez en su propio nombre y en representación de su hijo Julián Steven Rodríguez Ramírez, pese a que el primero de los nombrados no se encontraba facultado para el efecto, puesto que su hijo era mayor de edad para el momento de la celebración del contrato, y no contaba con documento alguno que le endilgara dicha prerrogativa.

Continuando con lo anterior es evidente que no está claro a cargo de quién está la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa en tanto la conciliación efectuada en donde se varío la fecha para comparecer a la notaria se efectuó únicamente por el señor Cesar Orlando Rodríguez Beltrán, situación que no puede pasar por alto el Despacho.

De igual forma tampoco está clarificado que el **objeto** de la obligación sea lo pretendido por la parte demandante, pues se pretende que se imponga a los ejecutados la orden de *"suscribir la escritura pública que protocoliza el contrato de compraventa en favor de la señora Carmenza Rodríguez Romero, respecto del inmueble ubicado en la vereda Llano de la Hacienda..."* y, en el contrato de promesa de compraventa se indicó: *"...se obliga para con la promitente compradora a transferir a su favor, y esta, a su vez, se obliga para con aquel a adquirir y a pagar el derecho de propiedad en cuanto al bien inmueble que a continuación se describe: Un lote de terreno, junto con la construcción allí existente (pequeña casa, tipo cabaña), inmueble que se segrega o deriva de otro de mayor extensión denominado LOTE, situado este en la vereda de Llano de la Hacienda en jurisdicción del municipio de Pacho (...) e identificado en el registro el número de matrícula inmobiliaria No. 170-32693...", por lo que el objeto no se encuentra determinado con claridad.*

En conclusión, para el caso que nos ocupa, el título presentado como base de la ejecución, no cumple con los requisitos sustanciales anteriormente señalados, por lo que la obligación contraída por el deudor resulta equívoca e imprecisa, llevando al Despacho negar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las señoras **Carmenza Rodríguez Romero** en contra de **Cesar Orlando Rodríguez Beltrán** y **Julián Steven Rodríguez Ramírez**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE, la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00278-00
Demandante: SEGURIDAD PENTA LTDA
Demandado: COMUNIDAD HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial poder conferido por parte de la Entidad demandada, siendo procedente darle aplicación al contenido del artículo 301 del CGP; por lo que una vez remitido el link deberá contabilizarse el término con el que cuentan para contestar la demanda, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Armando Eliecer Ramírez Prieto portador de la T. P. No. 163.910 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la COMUNIDAD HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP

TERCERO: Por Secretaria, remítase el link del expediente y **CONTABILICESE** el término con que cuenta la Entidad demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00237-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: ARNOLDO DELGADO BATANERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentran pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó al proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado Arnoldo Delgado Batanero, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento de pago.

2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que el demandado suscribió en blanco el pagare No. 254001 en blanco y con carta de instrucciones del 3 de febrero de 2017, resalta que el incumplimiento facultó a la Entidad demandante para diligenciar el pagare el 17 de agosto de 2021, fecha que ocurrió el vencimiento por valor de \$8.658.274,61.

Pone en conocimiento que las partes pactaron el pago de la obligación en 72 cuotas, destacó que a la fecha de diligenciamiento de pagaré adeudaba \$2.131.777,30 y \$1.909.347,41 por concepto de intereses de plazo e indicó que la parte demandada había realizado pagos parciales que se aplicaron de conformidad con las normas vigentes, destaca que al incumplir y como se pactó la aceleración del plazo se facultó al demandante a solicitar el pago de las cuotas futuras por un capital acelerado de \$4.617.149,90.

3. Trámite Procesal.

A través de providencia del 15 de septiembre de 2021 (PDF 3) se libró mandamiento de pago, el 21 de octubre de 2022 se presentó recurso de reposición (PDF 14), el 21 de julio de 2023 se declaró probada a falta de competencia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba y para el 20 de noviembre de 2023, el Despacho asumió el conocimiento del proceso y se avocó conocimiento ordenando contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y en el término efectuado propuso excepciones de mérito.

4. Contestación de la demanda

La demandada en causa propia contestó la demanda alegando mala fe del acreedor, cobro de lo no debido, y cobro indebido de intereses. (PDF 24).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 1° del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "...De los procesos contenciosos de mínima cuantía...". Asimismo, el inciso 1° del artículo 25 del CGP, establece que "*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)*", a su turno el numeral 1° del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*"

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 25 del CGP, el monto no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2020).

Igualmente, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el domicilio del demandado es el Municipio de Pacho, en

consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en única instancia.

2. Problema Jurídico

El objeto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago.

3. Mala fe del acreedor

Indica que se aceleró un crédito sin tener en cuenta que el crédito se encontraba vigente puesto que le seguían descontando por nomina, refiere que el pagare se había firmado en blanco al igual que la carta de instrucciones y reprocha que se hubiese diligenciado para ser cobrado en Cerete pese a que se encontraba domiciliado en el Municipio de Pacho.

Frente a esta excepción la parte demandada se limitó a manifestar que la entidad ejecutante finca sus pretensiones en el pagaré sin que haya aducido cual fue el acto imprudente o constitutivo de malicia por parte del acreedor que haga prospera la excepción propuesta

Por su parte, frente al concepto de mala fe esta misma Academia, ha establecido que en el campo del Derecho se trata de la malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra temeridad se asemeja a la cualidad de ser temerario, acción temeraria o juicio temerario, a su turno, conforme lo explica la precitada academia, el temerario es una persona excesivamente imprudente.

Contrario a lo manifestado, este Estrado Judicial considera que la Ejecutante, se limitó a ejercitar la acción cambiaria al configurarse la causal establecida en el numeral 2., del artículo 780 del Código de Comercio, con la finalidad de obtener el valor del crédito girado a favor del ejecutado y al ser la legítima tenedora del título valor que originó la obligación.

Ahora bien, una vez analizada la totalidad de la actuación no se observa que se configure en cabeza del acreedor o su apoderada alguna de las causales establecidas en el artículo 79 del CGP, para presumir que su actuar se encuentra revestido de temeridad o mala fe, pues es la misma Ley comercial la que fundamenta el cobro de las obligaciones plasmadas en un título valor, en este caso un pagaré, asimismo el demandante como tenedor legítimo del título valor ostenta la calidad de acreedor y por tanto se encuentra legitimado en la causa para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado quien a su vez

con su firma y aceptación, reconoció la existencia de la obligación dineraria que se ejecuta y que a la fecha no ha cancelado, de otra parte tampoco se observa que el proceso ejecutivo iniciado se haya utilizado con una finalidad claramente ilegal o con propósitos dolosos o fraudulentos, pues se reitera, ejerció su derecho de acción al configurarse una de las causales que la ley establece para acudir a la administración de justicia en busca del pago de la acreencia dineraria, ni mucho menos se observa que durante el transcurso del proceso se haya obstruido el trámite del mismo o se hayan hecho transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Lo anterior, permite concluir que esta excepción no está llamada a prosperar

4. Cobro de lo no debido

Indica el demandante que no debió acelerarse el crédito dado que a la fecha se le continuaban haciendo descuentos por nomina refiriendo que le estaban cobrando un crédito de manera simultánea, aduciendo que quedaría sin efectos la cláusula acceleratoria y para el efecto allego los comprobantes de nómina, afirma que el acreedor modifico las condiciones del pagaré suscrito por el deudor y aceptó pagos parciales según los descuentos hechos por pagaduría

Argumenta la parte demanda que si bien existe una obligación entre las partes no se podía desconocer lo abonado y para el efecto aduce que se le estaban haciendo descuentos por nomina, sin embargo, lo aportado corresponde a periodos posteriores a la fecha del pagaré, por lo que no obra prueba siquiera sumaria de que se hubiese cobrado un valor distinto a lo adeudado, situación que no tiene asidero jurídico, pues contrario a lo manifestado, este estrado judicial considera que la parte ejecutante, se limitó a ejercitar la acción cambiaria al configurarse la causal establecida en el numeral 2., del artículo 780 del Código de Comercio, con la finalidad de obtener el valor allí contenido a su favor y al ser el legítimo tenedor del título valor que originó la obligación, así las cosas no hay lugar a que prospere la excepción planteada.

5. Cobro indebido de intereses

Manifestó que con ocasión del COVID 19 se había dispuesto la suspensión temporal del cobro de intereses, pero reprocha que aun así pretenden el pago de intereses adicionales. En cuanto al dicho no obra prueba siquiera sumaria de que el pagare se hubiese diligenciado conforme a una orden o instrucción diferente a la dada en la carta de instrucciones.

Así mismo, y respecto de los intereses moratorios, cuando las partes no estipulen el interés moratorio será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, señalando igualmente que cualesquiera que superen dichos montos, harán perder al acreedor tales intereses, lo que en este caso no ocurre dado que la parte actora acude a las tasas máximas dispuestas por el legislador.

En este punto cabe precisarse el contenido del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 dispone que el deudor de las obligaciones mercantiles de carácter dinerario está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella, siendo evidente que se cumplen dichos presupuestos pues el caso hoy discutido se trata de una obligación de carácter dinerario y mercantil si atendemos la disposición del numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio que dispone respecto de los actos y operaciones mercantiles "*el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores...*", siendo claro que el fundamento de la obligación es un título valor que contiene una obligación en la que se ha incurrido en mora y por tanto el demandante tenía la facultad de cobrar dichos intereses.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el tenedor legítimo del título cuenta con total autonomía para decidir si sobre su título valor ejecutará los intereses conforme lo dispone el código de comercio, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

6. De la orden de seguir adelante la ejecución.

Desatadas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la relación procesal, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

En primer lugar, no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Del título ejecutivo aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía y la parte ejecutada, pese a proponer la excepción de pago no prosperó en su totalidad y al no ser demostrada la cancelación total de la obligación aquí cobrada, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en los términos que aquí se dispondrán.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$337.446,3. Por secretaria **LIQUÍDENSE**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00236-00
Causante: MARIA ELENA GARNICA AMAYA
Proceso: SUCESION

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 12 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES

Maria Elena Garnica Amaya actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión cuya causante es la señora Maria Elena Garnica Amaya.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 7)

Mediante providencia del 12 de enero de 2024 se rechazó la demanda de la referencia aduciendo que se había subsanado, pero no en debida forma, por cuanto no se había presentado poder por todos los mandantes como lo señalaba la norma.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 8).

Inconforme con lo decidido se solicita reponer la decisión mediante la cual se rechazó la demanda para que se tuviera en cuenta la trazabilidad del poder otorgado por la señora Clara Mireya Rodríguez Garnica. Destacó que el poder había sido enviado desde el correo electrónico claramireyarodriguezgarnica@gmail.com y posteriormente reenviado al correo institucional de lo cual allegó constancia nuevamente en el recurso interpuesto, por lo que pretende que se reponga el referido auto.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) El memorial poder se confirió en debida forma.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) El memorial poder se confirió en debida forma.

Aduce el inconforme que se incurrió en error al valorar el poder otorgado por la señora Clara Mireya Rodríguez Garnica en tanto este se remitió desde el correo electrónico de la mencionada señora y por tanto se cumplía con las formalidades de ley.

Respecto de lo manifestado se advierte que en la demanda se allegaron poderes de los señores José Vicente Rodríguez Paéz, Nestor Javier Rodríguez Garnica, Wilson Fernando Rodríguez Garnica, Nubia Constanza Rodríguez Garnica y Clara Mireya Rodríguez Garnica; sin embargo, estos no tenían presentación personal ni la remisión del documento desde el correo de los poderdantes, por lo que la demanda se inadmitió.

La parte interesada presentó escrito de subsanación indicando que por un error no había enviado el documento desde el cual se había remitido el poder por parte de su poderdante Clara Mireya Rodríguez Garnica, y en efecto este se allegó en debida forma, igualmente ocurrió con el poder de la señora Nubia Constanza Garnica el cual aportó con presentación personal, pero no ocurre lo mismo con los poderes otorgados por los señores José Vicente Rodríguez Paéz, Nestor Javier Rodríguez Garnica, Wilson Fernando Rodríguez Garnica, por lo que la demanda fue rechazada.

El recurso interpuesto pretende que se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda bajo el argumento de que se había allegado el soporte del correo enviado por la poderdante Clara Mireya Rodríguez Garnica, pese a esto, no se cumplió plenamente con el requerimiento efectuado en la inadmisión pues si bien es cierto que frente a dicha mandante se subsanó lo faltante, no es menos cierto que no se hizo así respecto de todos los poderdantes como en párrafo anterior se mencionó, por tales razones no se repondrá la decisión adoptada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

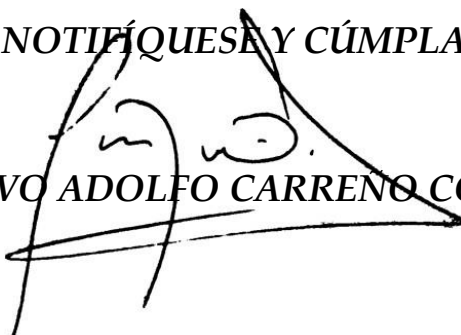
RESUELVE

NO REPONER la decisión contenida en el auto del 12 de enero de 2024 (PDF 7) por medio del cual se rechazó la demanda, según las razones expuestas en el presente proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00213-00
Demandantes: HERMINDA GONZALEZ RIOS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONTRERAS
CORREDOR INES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con respuesta de la diferentes Entidades lo cual será puesto en conocimiento; ahora, pese a que obran las fotografías de la valla aun no obra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, en consideración a lo expuesto, el Juzgado dispone **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas emitidas por la Alcaldía y la Unidad de Victimas (PDF 10 y 11).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00134-00
Causante: MARINA ALDANA MARTÍNEZ
Proceso: SUCESION

El partidor deberá tender lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil que señala “... En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible...”, toda vez que se adjudicaron a los herederos en representación diferentes porcentajes, lo cual rompe con la regla aquí dispuesta, tampoco se observa que se hubiese adjudicado lo referente a los bienes muebles y enseres. Así las cosas, el partidor deberá ajustar su trabajo, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, a efectos de que cumpla con la labor encomendada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: REHÁGASE la partición, en el que se adopten las correcciones y aclaraciones advertidas en la parte motiva.

SEGUNDA Conceder al partidor el término de diez (10) días para la presentación del trabajo. **COMUNIQUESELE.:**

TERCERA: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00073-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-ALCALICOOP
Demandado: CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No.13) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

El Juez,
NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00041-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diez (10) de marzo de 2023 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó por aviso, y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura

sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$177.820**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 24) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causantes: HILDA MARIA GONZALEZ
Proceso: SUCESION

Sería del caso pronunciarse respecto del trabajo de partición aportado de no ser porque en el plenario obra escrito de la señora Alba Ines Cardenas de Niño, respecto de su contenido, es preciso **REQUERIR** a la interesada Angela González para que bajo la gravedad de juramento informe si procedió a efectuar la cesión de sus derechos herenciales al señor Lucas Matiz González para el efecto se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Cumplido lo anterior **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00075-00
Demandante: JULIO CESAR LOPEZ ROMERO
Demandados: LILIA YANIRA VALBUENA GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 5 de febrero de 2023 (PDF 20), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

R E S U E L V E

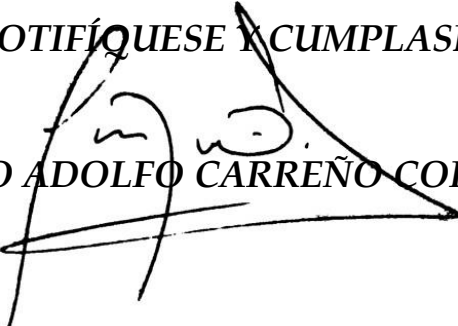
PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso

de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00043-00**
Demandante: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO
JOSUÉ VEGA MORENO
Demandados: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA-RECONVENCION

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención **Reivindicatoria**, promovida por **Alejandro Pérez Sandoval**, a través de apoderado judicial, en contra de **Carlos Julio Alarcón Camargo y Marco Josué Vega Moreno**.

SEGUNDO A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada por estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante: EXEQUIEL PARA BERMÚDEZ
Demandados: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la constancia de entrega de la notificación efectuada al demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2017-00184-00**
Demandante: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandado: MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACION

Como el trámite que está pendiente es una carga de la parte actora, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para le dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 18 de enero de 2024 (PDF 31), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PACHO

Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00081-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "ALCALICOOP"
Demandado: JOSÉ REINALDO LAVERDE LOBATÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 16 de noviembre de 2018 (pág. 90 a 98 PDF. 1), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido dos años desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de dos (2) años, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de dos (2) años.¹

¹ Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más dos años, teniendo como última providencia la que se notificó el 16 de noviembre de 2018, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al literal b) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2007-00180-00
Causante: HECTOR FIDEL VELANDIA RINCÓN
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con memorial del abogado y partidador (PDF 3 cuaderno digital), mediante el cual solicita aclarar el auto anterior en el sentido de indicar los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales debe proceder la corrección, por consiguiente, se dispone que con destino a los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-13517 y 170-13518 se proceda a anotar la corrección del número de cédula del señor Ferney Miranda efectuada en el auto anterior, **OFICIESE** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, informándole respecto de la determinación aquí adoptada, **NOTIFIQUESE** por aviso esta providencia a las partes de conformidad con el inciso 2º del artículo 286 del CGP, carga que deberá asumir el apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 15 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA